

9. Lo mismo se verificará en el caso de que la inculpacion contenida en el impreso se refiera á crímenes ó maquinaciones tramadas por cualquier persona contra el estado.

TITULO. III.

Calificacion de los escritos segun los abusos especificados en el título anterior.

ART. 10. Para la censura de toda clase de escritos denunciados como abusivos de la libertad de imprenta, se usará de las calificaciones siguientes.

11. Los escritos que conspiren directamente á trastornar ó destruir la religion del estado, ó la constitucion actual de la monarquía, se calificarán con la nota de *subversivos*.

12. Esta nota de *subversion* se graduará segun la mayor ó menor tendencia que tenga el escrito á trastornar ó destruir la religion del estado, ó la actual constitucion de la monarquía. Esta graduacion se hará del modo siguiente: *subversivo en grado primero, en segundo y en tercero*.

13. Los escritos en que se publiquen máximas ó doctrinas dirigidas á escitar la rebelion ó la perturbacion de la tranquilidad pública, se calificarán con la nota de *sediciosos*, siguiéndose la misma graduacion que en el artículo antecedente.

14. El impreso en que se incite directamente á desobedecer las leyes ó autoridades legítimas se calificará de *incitador á la desobediencia en primer grado*, y aquel en que se provoque á esta desobediencia con sátiras ó invectivas, de *incitador en grado segundo*.

15. Las obras escritas en lengua vulgar, que ofendan á la moral ó decencia pública, se calificarán con la nota de *obscenas, ó contrarias á las buenas costumbres*.

16. Finalmente, los escritos en que vulnere la reputacion ó el honor de los particulares, tachando su conducta privada, se calificarán de *libelos infamatorios*.

17. Todo impreso en que se injurie á las augustas personas de los monarcas ó gefes supremos de otras naciones, ó en que se escite directamente á sus súbditos á la rebelion, será tambien calificado por los jueces de hecho con las notas de *injurioso ó sedicioso*; imponiéndose á la persona responsable del impreso las penas que se designarán en esta ley para estas dos calificaciones y sus varios grados.

18. No se podrá usar bajo ningun pretexto de otra calificacion mas que de las espresadas en los artículos anteriores; y cuando los jueces de hecho no juzgan aplicable á la obra ninguna de dichas calificaciones, usarán de la fórmula siguiente: *absuelto*.

TITULO IV.

De las penas correspondientes á los abusos.

ART. 19. El autor ó editor de un impreso calificado de *subversivo en grado primero* será castigado con la pena de seis años de prision, entendiéndose esta no en la cárcel pública, sino en otro lugar seguro. El de un escrito *subversivo en segundo grado* con cuatro años; y el de *subversivo en tercer grado* con dos; quedando ademas privado el delincuente de su empleo y honores, y ocupándose tambien las temporalidades si fuese eclesiástico.

20. A los autores ó editores de escritos sediciosos en primero, segundo y tercer grado se aplicarán las mismas penas designadas contra los autores ó editores de obras *subversivas* en sus grados respectivos.

21. El autor de un escrito que incite directamente á la desobediencia de las leyes ó de las autoridades, será castigado con un año de prision; y el que provoque á esta desobediencia con sátiras ó invectivas pagará una multa de cincuenta ducados; y si no pudiere satisfacer esta cantidad sufrirá un mes de prision.

22. Por el escrito *obsceno, ó contrario á las buenas costumbres*, pagará el autor ó editor una multa equivalente al valor de mil y quinientos ejemplares de dicho escrito al precio de venta; y si no pudiere pagar esta cantidad se le impondrá la pena de cuatro meses de prision.

23. Segun la gravedad de las injurias, atendidas todas las circunstancias, procederán los jueces de hecho á calificar el escrito de *injurioso en primero, segundo y tercer grado*: por el primero se aplicará la pena de tres meses de prision, y una multa de mil y quinientos reales; por el segundo dos meses de prision y la multa de mil reales; y por el tercero un mes de prision y quinientos reales: al que no pudiere pagar la multa se le duplicará el tiempo de la prision.

24. La reincidencia será castigada con doble pena; y en los delitos que tienen señalada graduacion se impondrá al culpable la pena dupla correspondiente al grado en que se verifique dicha reincidencia.

25. Ademas de las penas especificadas en los artículos anteriores serán recogidos cuantos ejemplares existan por vender de las obras que declaren los jueces comprendidas en cualquiera de las calificaciones espresadas en el título 3.º; pero si solo declaren comprendida en dicha calificacion una parte del impreso, se suprimirá esta, quedando libre y corriente el resto de la obra.

TITULO V.

De las personas responsables.

ART. 26. Será responsable de los abusos que cometa contra la libertad de imprenta el autor ó editor del escrito, á cuyo fin deberá uno ó otro firmar el original, que debe quedar en poder del impresor.

27. El impresor será responsable en los casos siguientes: primero, cuando siendo requerido judicialmente para presentar el original firmado por el autor ó editor, no lo hiciere. Segundo: cuando ignorándose el domicilio del autor ó editor llamado á responder en juicio no dé el impresor razon fija del espresado domicilio, ó no presente alguna persona abonada que responda del conocimiento del autor ó editor de la obra, para que no quede el juicio ilusorio.

28. Los impresores estan obligados á poner sus nombres y apellidos, y el lugar y año de la impresion en todo impreso, cualquiera que sea su volúmen; teniendo entendido que la falsedad en alguno de estos requisitos se castigará como la omision absoluta de ellos.

29. Los impresores de obras ó escritos en que falten los requisitos espresados en el artículo anterior serán castigados con cincuenta ducados de multa, aun cuando los escritos no hayan sido denunciados, ó fueren declarados *absueltos*.

30. Los impresores de los escritos calificados con alguna de las notas comprendidas en los artículos 11, 12, 13, 14, 15 y 16, que hubiesen omitido ó falsificado alguno de los indicados requisitos, pagarán la multa de quinientos ducados.

31. Cualquiera que venda uno ó mas ejemplares de un escrito mandado recoger con arreglo á esta ley, pagará el valor de mil ejemplares del escrito á precio de venta.

TITULO VI.

De las personas que pueden denunciar los impresos.

ART. 32. Los delitos de *subversion y sedicion* producirán accion popular, y cualquiera español tendrá derecho para denunciar á la autoridad competente los impresos que juzgue *subversivos ó sediciosos*.

33. En todos los casos, escepto los de injurias, en que se abuse de la libertad de imprenta, deberán el fiscal nombrado al efecto, ó los síndicos del ayuntamiento constitucional, denunciar de *oficio*, ó en virtud de escitacion del gobierno ó del ge-

fe político de la provincia, ó de los alcaldes constitucionales.

34. El fiscal que se menciona en el artículo anterior, deberá ser un letrado nombrado anualmente por la diputacion provincial, pudiendo ser reelegido. Los impresores deberán pasar á este fiscal un ejemplar de todas las obras ó papeles que se impriman en la respectiva provincia, bajo la pena de cinco ducados por cada contravencion.

35. En los casos de injurias solo podrán acusar las personas á quienes las leyes conceden esta accion.

TITULO VII.

Del modo de proceder en estos juicios.

ART. 36. Las denuncias de los escritos se presentarán ó remitirán á uno de los alcaldes constitucionales de la capital de provincia, para que este convoque á la mayor brevedad los jueces de hecho de que se trata en los artículos siguientes.

37. Estos jueces de hecho serán elegidos anualmente á pluralidad absoluta de votos por el ayuntamiento constitucional de las capitales de provincia dentro de los quince primeros dias de su instalacion; cesando en este mismo dia los jueces del año anterior, los cuales podrán ser reelegidos.

38. El número de estos *jueces de hecho* será triple del de los individuos que compongan el ayuntamiento.

39. Para ejercer este cargo se necesita ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, y residente en la capital de la provincia.

40. No podrán ser nombrados jueces de hecho los que ejerzan jurisdiccion civil ó eclesiástica, los gefes políticos, los intendentes, los comandantes generales de las armas, los secretarios del despacho y los empleados en sus secretarías, los consejeros de estado, ni los empleados en la servidumbre de palacio.

41. Ningun ciudadano podrá escusarse de este cargo, á menos que tenga alguna imposibilidad fisica ó moral á juicio del ayuntamiento.

42. En el caso de que algun juez de hecho sin haber antes justificado algun impedimento legal dejare de asistir al juicio, el alcalde constitucional, ó el juez de primera instancia en su caso despues de citarle por tres veces, le impondrá una multa, que no podrá bajar de doscientos reales ni pasar de cuatrocientos.

43. Hecha la denuncia de un escrito, uno de los alcaldes constitucionales, acompañado de dos regidores y del secretario de ayuntamiento, hará sacar por suerte nueve de las cédulas en que estén escritos los nombres de los jueces de hecho; verificado lo cual, y

sentados los nombres en un libro destinado al efecto, citará el alcalde á dichos jueces.

44. Reunidos estos nueve jueces á la hora señalada por el alcalde en el edificio destinado al efecto, les recibirá el juramento siguiente: ¿Jurais haberos bien y fielmente en el cargo que se os confia, decidiendo con imparcialidad y justicia en vista del impreso y denuncia que se os va á presentar, si ha ó no lugar á la formacion de causa?—Sí juramos.—Si asi lo hicieris, Dios os premie, y si no os lo demande.

45. En seguida se retirará el alcalde, y quedando solos los nueve jueces de hecho, examinarán el impreso y la denuncia; y despues de conferenciar entre sí sobre el asunto, declararán si ha ó no lugar á la formacion de causa; necesitándose las dos terceras partes de votos para declarar que ha lugar á ella.

46. Verificada esta declaracion, la estenderán en el mismo acto en un libro destinado al efecto, y al pie de la misma denuncia; y firmada por los nueve jueces, el primero en el orden del sorteo, que hará en estos actos de presidente, la presentará al calde constitucional que los ha convocado.

47. Si la declaracion fuere *no ha lugar á la formacion de causa*, el alcalde constitucional pasará al denunciador la denuncia con la declaracion espresada, cesando por este mismo hecho todo procedimiento ulterior.

48. Si la declaracion fuere *ha lugar á la formacion de causa*, el alcalde constitucional pasará al juez de primera instancia el impreso y la denuncia, para proceder por los trámites que en esta ley se señalan.

49. El juez de primera instancia tomará desde luego las providencias necesarias para suspender la venta de los ejemplares del impreso que existan en poder del impresor ó vendedores, imponiéndose la pena del valor de quinientos ejemplares á cualquiera de estos que falte á la verdad en la razon que dé del número de aquellos, ó que venda despues alguno.

50. Procederá igualmente el juez á la averiguacion de la persona que deba ser responsable con arreglo á lo dispuesto en el título V de esta ley; pero antes de haber declarado que *ha lugar á la formacion de causa*, ninguna autoridad podrá obligar á que se le haga manifiesto el nombre del autor ó editor; y todo procedimiento contrario es un atentado que se castigará con arreglo al decreto de 24 de marzo de 1813.

51. Habiendo recaido la declaracion de *ha lugar á la formacion de causa* en un impreso denunciado por *subversivo ó sedicioso*, ó por *incitador* en primer grado á la *desobediencia*, mandará el juez prender al sugeto que aparezca responsable; pero

si la denuncia del impreso fuere por cualquiera de los demas abusos especificados en el título II, se limitará el juez á exigirle fiador, ó la caucion suficiente de estar á las resultas del juicio; y en caso de no dar fiador ó caucion, le pondrá igualmente en custodia.

52. Declarado por los primeros jueces de hecho que *ha lugar á la formacion de causa* respecto de un impreso denunciado por *injurioso*, y averiguado en consecuencia por el juez de primera instancia el paradero de la persona responsable del escrito, el juez citará á esta para que, si quiere comparezca por sí, ó por medio de apoderado, ante el alcalde constitucional á juicio conciliatorio con el denunciador, concediéndosele para ello el término de tres dias si se halla en el pueblo, y el de veinte á lo mas si está ausente, pasado el cual sin haberlo verificado, se procederá al juicio con arreglo á esta ley.

53. Antes de entablarse el juicio deberá el alcalde constitucional pasar al juez de primera instancia una lista certificada de los doce jueces de hecho que han de calificar el impreso, los cuales habrán sido sacados por suerte de entre los que quedaron insaculados en el primer sorteo, observándose el mismo método en uno y otro; y debiendo verificarse este y los demas sorteos á puerta abierta.

54. El juez de primera instancia pasará á la persona responsable del impreso una copia certificada de la denuncia hecha para que pueda preparar su defensa de palabra ó por escrito, y copia de la lista de los doce jueces de hecho, para que pueda recusar en el término perentorio de veinte y cuatro horas hasta siete de dichos jueces, sin obligacion de espresar la causa de su recusacion.

55. En el caso de verificarse esta, el juez de primera instancia oficiará al alcalde constitucional para que sortee igual número al de los recusados; y los que salgan en lugar de estos, podrán ser recusados igualmente.

56. Completo ya el número de los jueces de hecho, sin admitirse otra recusacion, el juez de primera instancia mandará citarlos para el sitio en que haya de celebrarse el juicio, y antes de empezar este les recibirá el juramento concebido en los términos siguientes: ¿Jurais haberos bien y fielmente en el cargo que se os confia, calificando con imparcialidad y justicia segun vuestro leal saber y entender, el impreso denunciado que se os presenta, ateniéndoos á las notas de calificacion espresadas en el título III de la ley de libertad de imprenta?—Sí juramos.—Si asi lo hicieris &c.

57. Este juicio deberá verificarse á puerta abierta, pudiendo asistir y hablar en su defensa el interesado, un letrado ó cualquiera otra persona en su nombre, bajo la responsabilidad que las leyes previenen.

58. Asimismo podrán asistir y hablar para sostener la denuncia el fiscal, el síndico ó cualquiera otro denunciador en su caso por sí, ó por un letrado que le represente, dejando al acusado la facultad de contestar despues de haber hablado el que sostenga la denuncia.

59. En seguida hará el juez letrado una recapitulacion de todo lo que resulta del juicio para ilustracion de los jueces de hecho, los cuales se retirarán á una estancia inmediata á conferenciar sobre el asunto; y acto continuo calificarán el impreso con arreglo á lo prescrito en el mencionado título III, necesitándose á lo menos ocho votos para condenar un impreso.

60. Si estos ocho ó mas votos hubieren convenido en la especie de abuso, pero no en el grado, se entenderá la calificacion hecha en el menor de estos, y se aplicará la pena que le correspondiere.

61. Hecho esto saldrán á la audiencia pública; y el primer nombrado, que hará en este acto de presidente, pondrá en manos del juez de primera instancia la calificacion por escrito firmada de todos, despues de haberla leído en voz alta.

62. Si la calificacion fuese *absuelto*, usará el juez de la fórmula siguiente: Habiéndose observado en este juicio todos los trámites prescritos por la ley, y calificado los doce jueces de hecho con la fórmula de *absuelto* el impreso titulado... denunciado tal dia por tal autoridad ó persona, la ley absuelve á N. responsable de dicho impreso; y en su consecuencia mando que sea puesto inmediatamente en libertad, ó se le alee la caucion ó fianza, sin que este procedimiento le cause perjuicio ni menoscabo en su buen nombre y reputacion.

63. En el mismo acto mandará el juez poner en libertad ó alzar la caucion ó fianza á la persona sujeta al juicio; y todo acto contrario á esta disposicion será castigado como crimen de detencion ó procedimiento arbitrario.

64. Cuando los jueces de hecho hubiesen calificado el impreso de *subversivo* ó *sedicioso* en cualquiera de los tres grados, ó de incitador á la desobediencia de las leyes en primero, si pareciere esta calificacion errónea al juez de primera instancia, podrá este suspender la aplicacion de la pena, y pasar oficio al alcalde constitucional para que saque á la suerte otros doce jueces de hecho entre los que no hayan intervenido ni en la declaracion de *haber lugar á la formacion de causa*, ni en la primera calificacion del impreso.

65. Estos doce jueces de hecho calificarán de nuevo el impreso con las formalidades prescritas en esta ley; y si ocho ó mas de ellos convinieren en la calificacion anterior, procederá el juez

letrado á pronunciar la sentencia y aplicar la pena correspondiente.

66. Si declarasen el escrito *absuelto*, procederá el juez con arreglo al artículo 62; y si conviniesen en la especie de delito, pero no en el grado, se observará lo prescrito en el artículo 60.

67. Los jueces de hecho solo serán responsables en el caso de que se les justifique con testigos contestes en un mismo hecho, ó por otra prueba plena legal, haber procedido en la calificacion por cohecho ó soborno.

68. Si la calificacion fuese alguna de las espresadas en los artículos 11, 12, 13, 14, 15 y 16, el juez de primera instancia deberá usar de la fórmula siguiente: Habiéndose observado en este juicio todos los trámites prescritos por la ley, y calificado los jueces de hecho con la nota de... (una de las contenidas en dichos artículos) el impreso titulado... denunciado tal dia por tal autoridad ó persona, la ley condena á N. responsable de dicho impreso á la pena de... espresada en el artículo... del título IV; y en su consecuencia mando que se lleve á debido efecto.

69. Concluido este acto, se tendrá el juicio por fenecido, y procederá el juez á su ejecucion, pasando una cópia legalizada de la sentencia á quien hubiese denunciado el impreso, y otra al reo si la pidiere.

70. Los derechos del juez de primera instancia, del escribano que actúe en este juicio, y los demas gastos del proceso serán abonados con arreglo al arancel por la persona responsable del impreso, siempre que este haya sido declarado criminal; pero si hubiere sido declarado *absuelto*, y el juicio fuese de injurias pagará las costas el denunciador. En todos los demas casos se satisfarán las costas del fondo que se forme de las multas impuestas con arreglo á esta ley, cuyo fondo deberá estar depositado en el ayuntamiento con la correspondiente cuenta separada.

71. Si el impreso hubiese sido declarado criminal, el fiscal percibirá tambien sus derechos, que se incluirán en las costas; pero no cuando el impreso haya sido declarado *absuelto*.

72. En uno y otro caso se publicará la calificacion y sentencia en la gaceta del gobierno, á cuyo fin el juez de primera instancia remitirá un testimonio á la redaccion de dicho periódico.

73. Cualquiera persona que reimprima un impreso mandado recoger, incurrirá por el mismo hecho en la pena que se haya impuesto á consecuencia de la calificacion.

74. Todo delito por abuso de libertad de imprenta produce desafuero, y los delincuentes serán juzgados por los jueces de hecho y de derecho con arreglo á esta ley.

TITULO VIII.

De la apelacion en estos juicios.

ART. 75. Cuando el juez de primera instancia no haya impuesto la pena designada en esta ley, podrá apelar cualquiera de las partes á la audiencia territorial dentro del término ordinario, y el juez de primera instancia le admitirá la apelacion en ambos efectos para mejorarla.

76. Igualmente podrá cualquiera de los interesados apelar á la audiencia cuando no se hayan observado en el juicio los trámites ó formalidades prevenidas en esta ley; pero esta apelacion será para el solo efecto de reponer el proceso desde el punto en que se haya cometido la nulidad; debiendo en este caso la audiencia exigir la responsabilidad con arreglo á las leyes al juez ó autoridad que hubiere cometido la falta.

77. En los dos recursos de que se ha hablado en los artículos anteriores, si se declarase que han sido infundados, se condenará en las costas al que los hubiese interpuesto.

TITULO IX.

De la junta de proteccion de la libertad de imprenta.

ART. 78. Las cortes, en uso de las facultades que les concede el artículo 131 de la constitucion, nombrarán cada dos años en los primeros días de su instalacion una junta de proteccion de libertad de imprenta, que deberá residir en Madrid, compuesta de siete individuos, en la que hará de presidente el primero en el orden de su nombramiento. Asimismo nombrarán otras tres juntas de proteccion para México, Lima y Manila, que estarán subordinadas y dirigirán sus reclamaciones y propuestas á la junta de proteccion establecida en la capital de la monarquia.

79. Para ser nombrado individuo de esta junta se necesita ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, y dotado de la competente instruccion.

80. Esta junta formará luego que se instale, el correspondiente reglamento para su gobierno interior y el de las otras juntas de ultramar; y lo presentará á la aprobacion de las cortes.

81. Las facultades de esta junta son las siguientes. Primera: proponer con su informe á las cortes todas las dudas que le consulten las autoridades y jueces sobre los casos extraordinarios que ocurran, ó dificultades que ofrezca la puntual observancia de esta ley. Segunda: dar cuenta á las cortes de las quejas que pre-

sente cualquier autor ó editor en los casos prevenidos en el artículo 5.º Tercera: presentar á las cortes al principio de cada legislatura una esposicion del estado en que se halle la libertad política de la imprenta, los obstáculos que haya que remover, ó abusos que deban remediarse. Cuarta: examinar las listas de las causas pendientes ó fenecidas sobre abusos de libertad de imprenta; á cuyo fin los jueces de primera instancia deberán remitirle cada trimestre una razon esacta de todas ellas. Quinta: cuidar de que se publiquen en la gaceta del gobierno con la debida puntualidad las sentencias dadas en todas las provincias del reino sobre abusos de libertad de imprenta con arreglo al artículo 72 de esta ley.

82. Hasta la legislatura del año próximo la junta suprema de censura ejercerá las funciones de la junta de proteccion de libertad de imprenta que se establece por esta ley.

83. Quedan derogados por ella todos los decretos anteriores sobre la libertad política de la imprenta.

DECRETO.

DE 22 DE OCTUBRE DE 1820.

Se hacen estensivas á la armada las modificaciones que se expresan respecto á las penas de desercion.

Las córtes, usando de la facultad que se les concede por la constitucion, han decretado: Se hacen estensivas á la armada nacional las modificaciones que á consulta del estinguido consejo de guerra se hicieron por la real orden de 30 de enero de 1815 á favor de los individuos del ejército, respecto á las penas que imponen por la desercion los artículos desde el 71 al 77 de sus leyes penales.

DECRETO.

DE 22 DE OCTUBRE DE 1820.

Sueldos que han de gozar los oficiales del cuerpo político de la armada nacional.

Las córtes, usando de la facultad que se les concede por la constitucion, han decretado: Se señala á la clase de oficiales primeros del cuerpo político de la armada nacional el sueldo de doce mil rs. de vellon anuales; á la de segundos el de nueve mil y ceiscientos; á la de terceros el de siete mil doscientos; á la de cuartos el de cinco mil cuatrocientos, y á la de quintos el de cuatro mil doscientos, dejando el aumento de sueldos de las clases

superiores, que no se hallan tan mal dotadas para cuando se aprueben los de la hacienda militar, y no proveyéndose ninguna de las vacantes que en lo sucesivo puedan ocurrir en las clases subalternas hasta que se haga el arreglo de dicho cuerpo ó queden reducidas al menor número posible, segun las atenciones de la armada.

DECRETO.

DE 22 DE OCTUBRE DE 1820.

Se señalan los sueldos de los primeros y segundos médicos-cirujanos de la armada.

Las córtes, usando de la facultad que se les concede por la constitucion, han decretado: Que los sueldos de los primeros y segundos médicos cirujanos de la armada nacional sean iguales á los de los primeros y segundos ayudantes de medicina del ejército; y por ahora se señala el de seiscientos reales mensuales á los primeros médicos-cirujanos de la armada, y el de cuatrocientos y cincuenta á los segundos.

DECRETO.

DE 25 DE OCTUBRE DE 1820.

Haciendo estensivo el aumento de prest y sueldo acordado á algunas clases del ejército á los individuos de las mismas en la marina militar.

Las córtes, usando de la facultad que se les concede por la constitucion, han decretado: Que el aumento de prest á los soldados y de sueldos a los oficiales subalternos del ejército, hecho por decreto de 13 de setiembre próximo pasado, sea estensivo, bajo las reglas establecidas para el ejército, á los individuos de las mismas clases de la marina militar, entendiéndose respecto de los oficiales desde la de alféreces de navío inclusive.

ORDEN.

Previniendo que á los declarados pobres no se exijan derechos en las curias episcopales por el despacho de dispensas.

Exmo. sr.—Pedro Mateos y Antonio Toribio, vecinos de Castejada, obispado de Plasencia, han ocurrido á las córtes haciendo presente que á pesar de haber acreditado su pobreza, y sido declarados pobres para el pago de los derechos de una dispensa matrimonial, uno de los individuos de aquella curia eclesiástica les ha exigido mil y quinientos reales vellon por las diligencias

previas. Y habiendo llamado la atencion de las córtes este desorden, han acordado que mientras se dicta la medida general que estan meditando, siendo de absoluta necesidad contener del modo posible los excesos á que da lugar la falta de un sistema uniforme, y aliviar de todo gravamen pecuniario á los que declaran esentos de él nuestras leyes, se pase la representacion de aquellos al gobierno, como lo ejecutamos, para que siendo cierto lo que en ella se espone, disponga no sea estorbada ó detenida por este medio su justa solicitud.

Tambien han acordado que todos los declarados pobres queden esentos de pagar derechos en las curias episcopales por las informaciones y demas diligencias previas para obtener el correspondiente despacho de dispensas; siguiéndose en esto la regla observada respecto de los pobres en los asuntos contenciosos por los demas tribunales; y asimismo que mientras se presenta el plan, en virtud del cual se han de cortar de raiz este y otros abusos semejantes, adopte el gobierno las eficaces medidas que le inspire su zelo, para que en este y otros puntos de esa naturaleza no se repitan esacciones contrarias al de prosperidad de los pueblos y ajenas del espíritu de la santa iglesia. Madrid 26 de octubre de 1820.

ORDEN.

Sobre interinidad de los jueces de los tribunales &c.

Exmo. sr.—Las córtes han examinado la consulta que con fecha 24 de agosto último les ha dirigido V. E. de real orden, manifestándoles entre otras cosas la duda que para consolidar la organizacion de los tribunales habia ocurrido á S. M., acerca de si los individuos que provisionalmente entraron á servir las plazas, á consecuencia de los decretos de instalacion de las corporaciones á que pertenecian, deben continuar en ellas en clase de propietarios, como lo estaban en el año de 1814, ó si necesitan de un nuevo nombramiento arreglado al modo y forma que previene la constitucion; y en su vista, y de las diferentes indicaciones de algunos señores diputados, se han servido declarar: Que son interinos todos los magistrados y jueces, escepto los que hayan sido elegidos constitucionalmente desde el restablecimiento del actual sistema: que el gobierno proceda al nombramiento de todos, con arreglo á la constitucion y á las leyes: encargando al consejo de estado tenga muy particular atencion en sus propuestas á los dignos magistrados que hayan sido perseguidos por su adhesion al mismo sistema, ó que hayan mostrado en los últimos seis años la virtud y firmeza propias de su ministerio: que podrá el gobierno reponer como propietarios sin nueva propuesta á aquellos magistra-

dos ó jueces nombrados con arreglo á la constitucion, que por la abolicion de esta en mayo de 1814, quedaron entonces destituidos de sus destinos, y no obtuvieron otros en los últimos seis años, conforme á la regla general prescrita en el real decreto de abril próximo pasado: que la calidad de diputado en córtes no obsta para obtener el despacho de propietario en las plazas que disfrutaban de tales magistrados; y últimamente que los magistrados que sean repuestos, lo serán tambien en la antigüedad que disfrutaban. Madrid 1.º de noviembre de 1820.

DECRETO.

DE 6 DE NOVIEMBRE DE 1820.

Dotacion de los capellanes párrocos castrenses.

Las córtes, usando de la facultad que se les concede por la constitucion, han decretado: *Artículo 1.º* Los capellanes párrocos castrenses de infantería ligera y de línea y los de ciudadelas, gozarán de sueldo para su congrua subsistencia, setecientos rs. vn. cada mes: los de caballería ochocientos; y los de tropas de casa real ochocientos y cincuenta. *2.º* Los capellanes párrocos castrenses de los cuatro colegios militares percibirán cada mes, el primero mil reales, y el segundo novecientos. *3.º* No se proveerá en lo sucesivo para la administracion espiritual de cada uno de dichos cuatro colegios sino un solo capellan, ó sea capellan párroco castrense, que gozará de la asignacion que se señala ahora al primero; debiendo hacerse la provision de este destino prévia oposicion, y en sug-to que haya sido capellan párroco castrense al menos diez años. *4.º* Los capellanes de número de la armada gozarán, estando á bordo, el sueldo de setecientos rs. vn. cada mes, y la mitad menos estando en departamento. Los de batallones de brigadas de artillería y capellan mayor del hospital setecientos rs.: los de guardias marinas ochocientos: los curas de departamento novecientos; y los tres subdelegados á mil rs. cada uno. *5.º* Los capellanes párrocos castrenses y de la armada en las provincias de ultramar gozarán de sueldo, sobre el haber que disfrutaban por sus reglamentos vigentes, cuatrocientos reales mensuales. *6.º* Todos los destinos eclesiásticos de la armada que esten vacantes ó vacaren en lo sucesivo, no se proveerán en propiedad hasta que las córtes hagan el arreglo conveniente para el mejor servicio espiritual de un cuerpo tan digno de su atencion y cuidado. *7.º* Todos los destinos eclesiásticos del ejército se proveerán en adelante por rigorosa oposicion. *8.º* Se revocan los privilegios exclusivos hasta ahora concedidos á los capellanes del ejército y armada para obtener cierto número de prebendas, quedándoles la puerta abierta para que

aspiren á todas, segun creyesen convenirles, atendidos sus méritos. Lo cual se entenderá por ahora hasta que se sancione el reglamento general de dotacion de curas diocesanos, que está presentado á las córtes, en que se trata del mismo asunto. *9.º* Con arreglo á la ley 3.ª, tít. 3.º, lib. 1.º de la Nov. Recop. sobre los cementerios de las iglesias, se prohíbe á todos los capellanes párrocos castrenses y de la armada, y cualquiera eclesiástico que haga sus veces, el que con ningun título exijan ofrenda ni cuarta funeral de los militares, sean de la clase que fueren. *10.* Con respecto á los curas del ejército y armada, y de cualquiera eclesiástico que haga sus veces, quedan abolidos los emolumentos ordinarios, que con el título de derechos de estola se han cobrado hasta ahora; y tambien el conocido con el nombre de derecho de soltería, debiendo los respectivos curas dar *gratis* á los militares, cuando lo pidan, el certificado de soltería.

DECRETO.

DE 7 DE NOVIEMBRE DE 1820.

Sobre percepcion del derecho del post mortem, vacantes de prebendas eclesiásticas, consultas de las mismas &c.

Las córtes, usando de la facultad que se les concede por la constitucion, han decretado: *1.º* Que el derecho del *post mortem* y los demas que por concesiones pontificias ó estatutos se observan en las iglesias, se perciban desde la muerte del obtentor, y se cuenten los dos años de vacante, despues de cumplidas aquellas obligaciones si son por tiempo determinado; y en el caso de serlo por tiempo indefinido, despues de cuatro meses, aplicando los frutos de estos á los objetos que tengan derecho á percibirlos. *2.º* Que el consejo de estado, como está mandado, exijan de los cabildos, y la junta nacional del crédito público de los colectores, noticia del dia en que haya vacado cada prebenda, de las obligaciones que tenga de las que habla el artículo anterior, y de las demas que considere oportuno. *3.º* Que no se hagan las consultas hasta pasado el término de las mencionadas obligaciones, y un año y medio mas, es decir, medio año antes de concluirse los dos años de vacante. *4.º* Que en los títulos se espresen el dia en que fenecen, imponiendo al provisto la obligacion de haber de tomar en el mismo la posesion, y continuando en el disfrute de las rentas de la prebenda que deja hasta aquel mismo dia, en que fenecen los referidos dos años. *5.º* Que la anualidad que debe percibirse en cuatro años empiece á contarse desde la toma de posesion; y si no se toma al vencimiento de los dos